



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00206-00  
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: VIRGELINA CHOGO PICON C.C. 22.368.972.  
DEMANDADO: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT.  
900.685.028-1 Y OTROS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de Mayo de 2022.

La Secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **VIRGELINA CHOGO PICON** contra **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA BOTERO y MARIA CECILIA ROMERO PIMIENTA** adolece de las siguientes falencias:

- a) Resalta que el poder génesis del presente proceso, faculta al apoderado para demandar solamente a la empresa CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por consiguiente no cumple la demanda cabalmente con lo que reza el Art. 84, numeral 1 del CGP.
- b) Se advierte que no se acompañó el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A..
- c) Se constata que en la demanda no se encuentra consignado el acápite de notificaciones para lo de rigor, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 82° del Código General del Proceso como requisito de la presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- d) Como quiera que la parte demandante solicita el pago de indemnizaciones por el supuesto daño causado, le asistía la obligación de realizar el correspondiente juramento estimatorio dando cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 206° del Código General del Proceso, puesto que el numeral 7° del artículo 82° *ibídem* así lo determina.



- e) En el contenido de los hechos se manifiesta que el contrato origen de la demanda se realizó entre VIRGELIA CHOGO PICÓN y la INMOBILIARIA CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO, pretendiendo la parte activa que se declare un incumplimiento de contrato, posteriormente en la segunda pretensión solicita **librar mandamiento de pago** contra todos los demandados, lo que genera confusión, poca claridad y determinación de los hechos y **pretensiones**, de acuerdo con el artículo 82 Numeral 4º y 5º del C.G.P.
- f) En el acápite denominado medios de pruebas documentales, se mencionan 3 solicitudes de “*nulidad del contrato de arriendo*”, de las cuales solo dos obran en el expediente. Al respecto el Art. 89, Inciso 3 reza de la siguiente manera “*Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan*”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las deficiencias señaladas.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda incoada por VIRGELINA CHOGO PICON contra CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c60da297c263f772e0a5c2df8440ec0169a766f462a365af323b6b9984ec4a**  
Documento generado en 31/05/2022 01:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PROCESO VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: PEDRO REVOLLO DIAZ  
DEMANDADO: TADEANA LUJAN ESCORCIA  
RAD.: 08001-40-53-012-2018-00484-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso divisorio junto con solicitud de complementación presentada por la parte demandante. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 27 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante los numerales 1º y 2º del Auto de fecha 13 de octubre del 2020, el Despacho resolvió:

*“(...) Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición presentando por la Dr. GILBERTO SUAREZ SUAREZ, procediéndose a hacer la partición así:*

1. *Hijuela No 1.- Para TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, identificada con la C.C. No. 32.813.707 expedida en Soledad, Atlántico, se le adjudica el 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040-145634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia catastral No. 080010104000000010022000000000, este 50% está contenido en un lote de mayor extensión cuyas medidas y linderos son: NORTE: 14.40 metros, con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda.; SUR: 16.15 metros, con predio que es o fue de la nombrada sociedad; ESTE: 8.08 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 8.00 metros con predio de Alicia Rojas Estrada. Quedando la porción del 50% del inmueble con una extensión cuyas medidas y linderos son: Casa No. 1 de propiedad de la señora TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA: NORTE: 15.30 metros y linda con el lote o casa de los hermanos REVOLLO DIAZ PEDRO Y REBOLLO DIAZ BERTHA; SUR: 16.15 metros, con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda; ESTE: 4.04 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 3.85 metros con predio de Alicia Rojas Estrada.*

*Este inmueble tiene una medida total de 60.50 Metros<sup>2</sup>. Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de: VEINTIUN MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.600.000). Este avalúo corresponde al 5% del avalúo total del inmueble de mayor extensión.*

2. *Hijuela No 2.- Para los hermanos BERTA CECILIA REBOLLO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.372.067 expedida en Barranquilla y PEDRO ANTONIO REVOLLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.422.263 expedida en Barranquilla, se le adjudica el 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040-145634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia 4 catastral No. 080010104000000010022000000000, este 50% está contenido en un lote de mayor extensión cuyas medidas y linderos son: NORTE: 14.40 metros, con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda.; SUR: 16.15 metros, con predio que es o fue de la nombrada sociedad; ESTE: 8.08 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 8.00 metros con predio de Alicia Rojas Estrada. Quedando la porción del 50% del*

*inmueble con una extensión cuyas medidas y linderos son: Casa No. 2 de propiedad de Los hermanos BERTA CECILIA REBOLLO DIAZ y PEDRO ANTONIO REVOLLO DIAZ: NORTE: 14.40 metros y linda con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda.; SUR: 15.30 metros, con predio que es de TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA; ESTE: 4.04 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 4.15 metros con predio de Alicia Rojas Estrada. Este inmueble tiene una medida total de 60.50 Metros<sup>2</sup>. Este 5% del inmueble anteriormente descrito fue adquirido por PEDRO ANTONIO REVOLLO DIAS Y BERTA CECILIA REBOLLO DIAZ por compraventa que le hicieron a la señora TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, mediante Escritura Pública No. 1178 del 16/10/2015 de la Notaria Octava de Barraquilla.*

*Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de: VEINTIUN MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.600.000). Este avalúo corresponde al 5% del avalúo total del inmueble de mayor extensión. (...)"*

En ese orden de ideas, se advierte que en el párrafo segundo de sendos numerales se indicó que el avalúo total de cada porción del inmueble, avaluadas en \$21.600.000 c/u, correspondía al 5% del inmueble de mayor extensión, siendo el valor del 50% el correcto de dichas porciones del inmueble respectivamente, por lo cual hubo un error por omisión de palabras, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se complemente el Auto de fecha 13 octubre del 2020, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, se advierte que mediante Auto de fecha 19 de agosto del 2021 el Juzgado se abstuvo de pronunciarse respecto de la condena en costas incoada, hasta tanto se aportase la constancia de pago al proceso de los honorarios del señor partidor GILBERTO SUAREZ SUAREZ, y sin que, a la fecha, haya sido allegado al plenario dicha constancia, por lo cual, el Juzgado se abstendrá en este momento procesal de acceder a lo solicitado.

En efecto, en cuanto al cobro de los gastos de la división, cabe señalar, que para que la designación de gastos constituya plena prueba contra el deudor, debe existir certeza sobre la utilización de los valores correspondientes, y al no haberse demostrado por parte del demandante no es procedente la solicitud de reconocimiento de gastos a los que hace alusión el petente en este momento procesal

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

1. Corregir la parte resolutive del proveído de fecha 13 de octubre del 2020, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición ordenado dentro del presente proceso, el cual quedará así:

*"(...) Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición presentando por la Dr. GILBERTO SUAREZ SUAREZ, procediéndose a hacer la partición así:*

*1. Hijuela No 1.- Para TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, identificada con la C.C. No. 32.813.707 expedida en Soledad, Atlántico, se le adjudica el 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040-145634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia catastral No. 080010104000000010022000000000, este 50% está contenido en un lote de mayor extensión cuyas medidas y linderos son: NORTE: 14.40 metros, con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda.; SUR: 16.15 metros, con predio que es o fue de la nombrada sociedad; ESTE: 8.08 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 8.00 metros con predio de Alicia Rojas Estrada. Quedando la porción del 50% del inmueble con una*

extensión cuyas medidas y linderos son: Casa No. 1 de propiedad de la señora TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA: NORTE: 15.30 metros y linda con el lote o casa de los hermanos REVOLLO DIAZ PEDRO Y REBOLLO DIAZ BERTHA; SUR: 16.15 metros, con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda; ESTE: 4.04 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 3.85 metros con predio de Alicia Rojas Estrada.

Este inmueble tiene una medida total de 60.50 Metros<sup>2</sup>. Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de: VEINTIUN MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.600.000). Este avalúo corresponde al 50% del avalúo total del inmueble de mayor extensión.

2. Hijuela No 2.- Para los hermanos BERTA CECILIA REBOLLO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.372.067 expedida en Barranquilla y PEDRO ANTONIO REVOLLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.422.263 expedida en Barranquilla, se le adjudica el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-145634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia 4 catastral No. 0800101040000000100220000000000, este 50% está contenido en un lote de mayor extensión cuyas medidas y linderos son: NORTE: 14.40 metros, con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda.; SUR: 16.15 metros, con predio que es o fue de la nombrada sociedad; ESTE: 8.08 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 8.00 metros con predio de Alicia Rojas Estrada. Quedando la porción del 50% del inmueble con una extensión cuyas medidas y linderos son: Casa No. 2 de propiedad de Los hermanos BERTA CECILIA REBOLLO DIAZ y PEDRO ANTONIO REVOLLO DIAZ: NORTE: 14.40 metros y linda con predio que es o fue de Ujueta y Compañía Ltda.; SUR: 15.30 metros, con predio que es de TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA; ESTE: 4.04 metros, Calle 53 D en medio: OESTE: 4.15 metros con predio de Alicia Rojas Estrada. Este inmueble tiene una medida total de 60.50 Metros<sup>2</sup>. Este 50% del inmueble anteriormente descrito fue adquirido por PEDRO ANTONIO REVOLLO DIAS Y BERTA CECILIA REBOLLO DIAZ por compraventa que le hicieron a la señora TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, mediante Escritura Pública No. 1178 del 16/10/2015 de la Notaria Octava de Barraquilla.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de: VEINTIUN MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.600.000). Este avalúo corresponde al 50% del avalúo total del inmueble de mayor extensión. (...)"

2. Abstenerse en este momento procesal de acceder a la solicitud de liquidación de costas deprecada por la parte demandante, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c054d27f259391e00868160d7045a44f004cec2e71ef847657eba8f883339**  
Documento generado en 31/05/2022 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: No 08001-40-53-012-2020-00318-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento a la Policía Nacional Sección área de automotores. A su despacho. Sírvase proveer  
Barranquilla, mayo 27 de 2022  
LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Mayo Veintisiete (27) del año dos mil Veintidós (2022).

Examinando el expediente se constató que en fecha octubre 1 de 2020, se ordenó la inmovilización del vehículo de placas RIO-014 de propiedad de la demandada MELINA ISABEL PACHECO PELENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.495.053

No obstante, revisando el expediente, hasta la fecha la POLICÍA NACIONAL MEBAR SIJIN ÁREA AUTOMOTORES, no ha anexado acta de inmovilización algunas sobre lo ordenado por este juzgado, en lo referente a la Captura del vehículo

Por lo anterior procede el despacho a requerir a la POLICÍA NACIONAL MEBAR SIJIN ÁREA AUTOMOTORES, á, para que manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No 318-2020. De fecha octubre 1 de 2020, dado que hasta la fecha no existen respuestas que manifiesten estar cumpliendo con lo ordenado, por lo anterior considera, el juzgado

RESUELVE:

- 1) *Requerir a la POLICÍA NACIONAL MEBAR SIJIN ÁREA AUTOMOTORES*, para que aporte el acta de inmovilización del vehículo de placa RIO-014, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 318-2020. De fecha octubre 1 de 2020, de propiedad de la demandada MELINA ISABEL PACHECO PELENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.495.053

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio 00318-2020 Para La Policía Nacional Mebar Sijin Área Automotores De Barranquilla

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext.1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aec13b832bf803cda8774b0df1ff150cdf137b98f8a3260386c9c126ed08e9**  
Documento generado en 31/05/2022 03:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: [cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION 08001-40-53-012-2022-00093-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Mayo 27 de 2022.  
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Febrero Veintisiete (27) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

- 1) Admítase la revocatorio del poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a la doctora DIANA ESPÉRERANZA LEON LIZARAZ
- 2) Téngase a la Doctora. KATERINE LOPEZ SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del CSJ como apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ecc67d8346a9fe7739d21259ff5d6d1424b8684c320172ffbfba8476b3b6e**

Documento generado en 31/05/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

